

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@censoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: RAFAEL ANTONIO ARDILA SOTELO
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00515-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **RAFAEL ANTONIO ARDILA SOTELO**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 23052783 parte básica 760423, inscrito en la Notaria segunda del Círculo de Riohacha -La Guajira.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor RAFAEL ANTONIO ARDILLA SOTELO, nació el día 23 de abril del 1976, en Riohacha la Guajira, siendo registrado por sus padres señor RAFAEL ARDILA ZAMBRANO y su señora madre SARA SOTELO MERCADO como consta en el Registro Civil de nacimiento con Nuiip 19428778 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Luego por desconocimiento de la legislación su madre y su señor padre RAFAEL ARDILA ZAMBRANO y la señora SARA SOTELO MERCADO, fue registrado en la Notaria 02 de Riohacha la Guajira, bajo el Nuiip No. 23052783 de fecha de inscripción 10 de enero de 1996, con fecha de nacimiento 23 de abril de 1976, siendo este el registro civil que deberá anularse por su despacho.

TERCERO: La notaria 02 de Riohacha la Guajira, Hizo la respectiva inscripción profiriendo el registro civil correspondiente con A Nuiip No. 23052783 de fecha de inscripción 10 de enero de 1996, con fecha de nacimiento, 23 abril de 1976, de nombre RAFAEL ANTONIO ARDILLA SOTELO, situación está que afecta notablemente en su calidad de vida por cuando no ha podido conseguir su cedula de ciudadanía.

CUARTO: Mi poderdante es de escasos recursos económico y por esta situación se ha visto en un estado de miseria.

QUINTO: Señora juez, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria el señor RAFAEL ANTONIO ARDILLA SOTELO, el afectado me ha otorgado poder con el objeto de que solicite de su despacho se hagan las siguientes o semejantes declaraciones.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Ordenar a la Notaria 02 la anulación del registro civil cuyo Nuiip No. 23052783 de fecha de inscripción 10 de enero de 1996, con fecha de nacimiento 23 abril de 1976, de nombre RAFAEL ANTONIO ARDILLA SOTELO, emitido por la Notaria 02 seccional Riohacha y por las razones expuestas.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaria 02 sobre la anulación del Registro civil cuyo Nuiip No. 23052783 de fecha de inscripción 10 de enero de 1996, con fecha de nacimiento 23 de abril de 1976 de nombre RAFAEL ANTONIO ARDILLA SOTELO, emitido por la Notaria 02 seccional Riohacha.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que el registro civil cuyo Nuiip 194228778 a nombre de RAFAEL ANTONIO ARDILLA SOTELO con fecha de inscripción 18 de octubre de 1992, es el que corresponde y deberá quedar intacto con el fin de que sea identificado civilmente el señor RAFAEL ANOTNIO ARDILLA SOTELO en sus actos posteriores.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Poder a mi favor
2. Amparo de pobreza
3. Registro civil para anular Nuij No. 23052783 de fecha de inscripción 10 de enero de 1996.
4. Registro civil siendo este el verdadero a quedar expedido por unidad de registro civil Nuij 194228778 con fecha de inscripción 18 de octubre de 1992

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del señor Hian Rafael Antonio Ardila Sotelo, nacido en Riohacha, La Guajira, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende se ordenara la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial No 23052783 parte básica 760423, de fecha diez (10) de enero del año1996, inscrito en la por la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha - La Guajira, para lo de su cargo.

En colación de lo expuesto, se ordenara dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de Rafael Antonio Ardila Sotelo, suscrito con el indicativo serial 19428778, parte básica 760423, sentado en la Notaria Única (hoy primera) del Círculo de Riohacha, de fecha dieciocho (18) de octubre del 1992, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Riohacha- La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **RAFAEL ANTONIO ARDILA SOTELO**, de indicativo serial No 23052783 parte básica 760423, de fecha diez (10) de enero del año1996, inscrito en la por la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha - La Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **RAFAEL ANTONIO ARDILA SOTELO**, con el indicativo serial 19428778, parte básica 760423, sentado en la Notaria Única (hoy primera) del Círculo de Riohacha, de fecha dieciocho (18) de octubre del 1992.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Riohacha-La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: En firme la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito